

19 marzo 1999
Original: español/inglés
Distribución limitada

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO INDICE

Capítulo	Materia	Artículo(s)
I	Principios Generales	
II	Organización	1 al 12
III	Impedimentos, excusas y recusaciones	13 al 15
IV	Arbitraje, conciliación, mediación y transacciones	16 al 23
V	Cuestiones preliminares	24 y 25
VI	Procedimiento	26 al 43
VII	Participación de terceros	44 al 48
VIII	Recurso por infracción de las disposiciones relativas al plan de jubilaciones y pensiones	49
IX	Sentencia	50
X	Recurso de revisión	51
XI	Disposiciones generales	52 al 60
XII	Disposiciones transitorias	61 y 62

CAPITULO I **PRINCIPIOS GENERALES**

El Tribunal Administrativo de la Organización de los Estados Americanos (en adelante "el Tribunal") observará el siguiente grado de jerarquía normativa en la resolución de cualquier controversia:

1. La legislación interna de la Organización de los Estados Americanos prevalece sobre los principios generales del derecho laboral y sobre el derecho de los Estados miembros.
2. Dentro de la legislación interna de la Organización de los Estados Americanos, la Carta es el instrumento de más alta jerarquía legal, seguida por las resoluciones de la Asamblea General, las resoluciones del Consejo Permanente y por las normas adoptadas por los diferentes órganos establecidos en la Carta, incluyendo el Reglamento del Tribunal y el Reglamento del Personal, cada uno actuando dentro de su esfera de competencia.
3. Supletoriamente, y de manera que sea congruente con la Carta de la Organización, el Estatuto del Tribunal y las secciones precedentes 1 y 2 de este Capítulo, el Tribunal puede aplicar e interpretar las normas y los principios generales del derecho laboral y civil, tomar en consideración cláusulas contractuales firmadas por los recurrentes, hacer valer jurisprudencia de este y otros Tribunales similares de Organizaciones Internacionales, los principios generales de equidad así como otras normas y materias que sean de aplicación o tengan importancia para el establecimiento y funcionamiento de las relaciones laborales.

CAPITULO II **ORGANIZACIÓN**

Artículo 1: Composición

1. El Tribunal se compondrá de seis miembros.

Calificación de sus miembros

2. (a) Cada miembro deberá ser nacional de un Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos, pero dos miembros no podrán tener la

misma nacionalidad. Todos los miembros deben ser abogados con experiencia, profesores de derecho o jueces de profesión, y servirán estrictamente a título personal.

2. (b) No pueden ser miembros del Tribunal: los representantes permanentes de los Estados Miembros en los órganos, organismos o entidades de la Organización; las personas que integren en forma permanente tales cuerpos por cualquier otro concepto; los miembros de la Secretaría General; y las personas que hayan cumplido 65 años de edad antes de ser nominados para la elección.

Elección

3. Los miembros del Tribunal serán elegidos directamente por la Asamblea General, excepto para el caso previsto en el numeral 5 (b) del presente Artículo. El miembro electo deberá prestar juramento ante el Presidente o Vicepresidente del Tribunal.

Duración del mandato

4. El mandato de cada miembro elegido será para servir por un período de seis años. Las elecciones son sucesivas, de manera que un nuevo miembro sea elegido cada año.

5. (a) El mandato de un miembro se contará a partir del primero de enero del año siguiente a su elección

5. (b) En el caso de renuncia o de separación en cualquiera otra forma de un miembro elegido antes de que expire su mandato, el sustituto será elegido por la Asamblea General, o por el Consejo Permanente en el caso que la Asamblea General no estuviese reunida. El miembro así elegido servirá por el remanente del mandato del miembro que sustituye, pero el sustituto no asumirá la antigüedad del miembro que reemplaza.

Reelección

6. (a) Un miembro podrá ser reelegido, pero no podrá servir por más de dos períodos consecutivos en el cargo. El mandato para completar un período, conforme lo dispone el numeral 5 de este Artículo, no será considerado a los efectos de la precedente prohibición como un período completo de seis años.

6. (b) El miembro reelegido perderá la antigüedad acumulada en su período anterior.

Artículo 2: Integración

1. (a) El Tribunal tendrá un Presidente y un Vicepresidente. Estos cargos serán desempeñados sucesivamente por un año por cada miembro del Tribunal, empezando con los dos miembros de mayor antigüedad respectivamente.

1. (b) Ante la falta del Presidente el cargo será asumido por el Vicepresidente, y a falta de este por el miembro del Tribunal de mayor antigüedad.

2. En cada período de sesiones, ordinarias o extraordinarias, el Tribunal funcionará en paneles integrados cada uno con tres de los seis miembros.

3. En circunstancias excepcionales, para casos que involucren una dificultad particular o importante, o para considerar casos que un panel de tres miembros no pueda resolver, por iniciativa del Presidente del Tribunal o de cualquiera de sus miembros, el Presidente a su discreción puede convenir una sesión *en banc* (plenaria), compuesta por los seis miembros del Tribunal. Dicha sesión plenaria también puede ser convocada cuando el Presidente, en cualquier etapa del procedimiento, considere que el tratamiento del caso

por todos los miembros del Tribunal sea necesario o apropiado.

4. La composición del panel se renovará para cada una de las sesiones del Tribunal.

5. A la terminación de la última reunión anual del Tribunal, el Presidente en presencia de los otros miembros de ese panel y del Secretario del Tribunal, llevará a cabo un sorteo entre los seis miembros para determinar el orden de prelación en la integración de cada panel.

Sin embargo, en interés de la continuidad y efectiva administración, los paneles serán organizados de manera tal que asegure que tanto el Presidente o el Vicepresidente del Tribunal integren cada panel en las siguientes sesiones anuales.

6. Con el interés de mantener el efectivo funcionamiento del Tribunal, el Presidente procurará seleccionar los miembros de cada panel a fin de asegurar que la composición de cada panel: a) refleje razonablemente los dos principales sistemas jurídicos del Hemisferio (la tradición del derecho civil y la del derecho consuetudinario), b) tenga una habilidad razonable para desenvolverse en el idioma usado para escuchar casos particulares, y, c) tenga en cuenta otras razones prácticas. Si el Presidente considerara necesario intercambiar lugares en los paneles, requerirá el consentimiento de los miembros designados.

7. El Presidente del Tribunal anunciará los nombres de los miembros escogidos por sorteo para constituir los paneles para los períodos de sesiones siguientes. En el caso de que uno de los miembros escogidos por sorteo renuncie o se separe de cualquier otra forma del Tribunal en dicho período, será reemplazado por otro miembro del Tribunal escogido por el Presidente.

8. Cuando el Presidente del Tribunal considere que sea necesario convenir una sesión especial del Tribunal de acuerdo al Artículo 6 de este Reglamento, la composición del panel será determinada por el Presidente entre los seis miembros, con debida consideración por el principio de asegurar que todos los miembros reciban igual oportunidad de participar en los procedimientos del Tribunal.

9. El Presidente podrá estar presente en todas las sesiones del Tribunal con el propósito de considerar asuntos administrativos.

Artículo 3: Funciones del Presidente del Tribunal

1. El Presidente del Tribunal supervisará el procedimiento previo a cada panel.

2. El Presidente informará a los miembros que integran el panel de las medidas adoptadas en cada período previo.

3. El Presidente supervisará los trabajos de la Secretaría y representará al Tribunal en todos los asuntos de orden administrativo que no haya delegado en el Secretario.

4. El presidente seleccionará otro miembro del Tribunal para reemplazar al miembro del panel que no pueda participar de acuerdo con el Artículo 2, o que se haya recusado o haya sido reemplazado de acuerdo con los Artículos 13 o 14.

5. El miembro del panel con mayor antigüedad deberá presidir el panel y supervisar el procedimiento en cada panel, el orden del debate y conducir las audiencias.

6. El Presidente, o un miembro designado por el Presidente, representará al Tribunal ante la Asamblea General y en otras funciones especiales.

Artículo 4: Secretaría del Tribunal

1. El Tribunal tendrá un Secretario que será designado por el Secretario General de la Organización en consulta con los Jueces del Tribunal, de ser posible. En lo que respecta a sus funciones específicas, el Secretario dependerá del Tribunal y de su Presidente cuando aquél no estuviere reunido. El Tribunal contará, además, con el personal y los servicios que fueren necesarios para su funcionamiento, los cuales también les serán proporcionados por la Secretaría General de la Organización.

2. Si el Secretario no pudiese ejercer sus funciones será reemplazado por un funcionario que será designado por el Secretario General, de acuerdo con el párrafo 1 de este artículo.

3. El Secretario tendrá a su cargo la publicación de una colección de las sentencias del

Tribunal, y de la compilación y conservación de otros tipos de información.

4. El Secretario tendrá la responsabilidad de los archivos, las cuentas, y de todos los trabajos administrativos del Tribunal. El Secretario estará presente en todas las audiencias así como en las reuniones internas, y dará fe de todas las actuaciones concernientes al Tribunal a menos que el Tribunal indique lo contrario.

5. El Secretario tendrá además aquellas funciones que le asigne el Presidente del Tribunal o, en su caso el Presidente del Panel, para el buen desempeño de las actividades del Tribunal.

6. El Secretario es responsable de mantener a los miembros del Tribunal informados sobre los casos pendientes y otras cuestiones administrativas relevantes para el funcionamiento apropiado del Tribunal. Excepto en circunstancias excepcionales, la Secretaría proveerá por todos los medios adecuados los materiales apropiados del caso y la documentación resumida a los miembros de los paneles asignados al conocimiento y a la decisión de tales casos, con una anterioridad no menor de veintiún días a la consideración del caso.

7. La Secretaría proporcionará a cada nuevo miembro del Tribunal electo, dentro de los tres meses de su elección, las leyes fundamentales y los documentos explicativos de las operaciones del Tribunal y lo informará sobre los casos pendientes, y proveerá los materiales y asistencia necesarios para el mejor desempeño de sus obligaciones.

Artículo 5: Períodos ordinarios de sesiones

El Tribunal celebrará sesiones en períodos ordinarios el segundo y el cuarto trimestres de cada año, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1. Que haya uno o más casos pendientes de consideración por el Tribunal, según lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 35 de este Reglamento; y/o
2. Que a juicio del Presidente tal caso o casos, o las necesidades administrativas del Tribunal, justifiquen la celebración de un período de sesiones.

Artículo 6: Períodos extraordinarios

1. El Presidente podrá convocar a períodos extraordinarios de sesiones cuando los casos pendientes así lo requieran y siempre que concurren las circunstancias a que se refiere el Artículo anterior, o cuando en opinión del Presidente, circunstancias especiales requieran tal sesión.

2. Antes de que una sesión especial sea convocada, el Presidente del Tribunal deberá efectuar consultas con los otros miembros elegidos por el Presidente para integrar el panel conforme al Artículo 2 de este Reglamento.

Artículo 7: Comunicación de las decisiones del Presidente

Las decisiones adoptadas por el Presidente conforme a los artículos anteriores deben ponerse en conocimiento de los miembros escogidos para integrar el panel por lo menos treinta días antes de la apertura de las sesiones, si se trata de períodos ordinarios, y quince días antes, si se trata de períodos extraordinarios.

Artículo 8: Imposibilidad de los miembros para asistir

Los miembros del Tribunal que se hallen imposibilitados para asistir al período de sesiones para el que hayan sido convocados deberán comunicar dentro de los cinco días siguientes al recibimiento de la convocatoria su imposibilidad al Presidente, por intermedio del Secretario. En tal caso, el Presidente solicitará inmediatamente la asistencia del o de los miembros del Tribunal escogidos para reemplazar a los miembros no disponibles.

Artículo 9: Remisión de expedientes

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 24, apartado 4, tan pronto como haya constancia de cómo quedará integrado el panel para un período de sesiones determinado, se enviará copia de cada uno de los expedientes respectivos a los miembros a quienes corresponda integrarlo.

Artículo 10: Anticipación o postergación de las sesiones

El Presidente, de acuerdo con las circunstancias, podrá adelantar o postergar la apertura

de cualquier período de sesiones del Tribunal, siempre que los períodos ordinarios de sesiones se celebren dentro del segundo y cuarto trimestres de cada año.

Artículo 11: Lugar de celebración de los períodos de sesiones

Tanto los períodos ordinarios de sesiones como los extraordinarios se celebrarán en la sede de la Secretaría General. Sin embargo, cuando concurren causas de fuerza mayor, o se presenten circunstancias excepcionales, el Presidente puede solicitar al Tribunal sesionar en cualquier otro lugar de un Estado Miembro, previa autorización del Gobierno de dicho Estado, y la aprobación de los miembros a quienes corresponda integrarlo.

Artículo 12: Carácter de las deliberaciones

Todas las deliberaciones relacionadas con el proceso de toma de decisiones u otras circunstancias para las cuales se requieran decisiones ejecutivas tendrán carácter secreto.

CAPITULO III

IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

Artículo 13: Impedimentos

1. Son impedimentos para conocer en un caso determinado:

(a) Tener interés personal en el caso;

(b) Haber sido consejero, asesor, abogado, perito o testigo en el caso, ya sea durante o con anterioridad a los procedimientos a que se refiere el Artículo VI del Estatuto o en la substanciación del procedimiento jurisdiccional;

(c) Haber intervenido en el caso en cualquiera de los procedimientos administrativos a que se refiere el Artículo VI del Estatuto;

(d) Ser pariente de alguna de las partes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

2. Cuando un miembro del Tribunal se encuentre en cualquiera de los casos previstos en el presente Artículo quedará impedido *ipso jure*, y el Tribunal así lo declarará.

Artículo 14: Excusas

1. Son causas de excusa para conocer en un caso determinado:

(a) Ser pariente de alguno de los consejeros, asesores, abogado o representante de las partes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

(b) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes;

(c) Haber exteriorizado opinión formal con respecto al caso de que se trate;

(d) Cualquier otra razón que afecte la imparcialidad.

2. Cuando un miembro del Tribunal se encuentre en cualquiera de los casos previstos en el presente Artículo, se excusará de conocer y deberá comunicar su excusa al Presidente por intermedio del Secretario. El Presidente oírä previamente a las partes y resolverä si procede aceptar la excusa. En caso de ser aceptada, el Presidente solicitarä inmediatamente la asistencia de otro miembro del Tribunal para integrar el panel, o si no es posible, continuarä el procedimiento con los dos jueces restantes sin oposici6n de las partes, o pospondrä el caso para otra sesi6n.

Artículo 15: Recusaci6n

1. Las partes tienen el derecho de recusar a un miembro del Tribunal con expresi6n de causa. Son causas de recusaci6n las mismas de los impedimentos y de las excusas.

Forma y Plazo

2. La recusación debe presentarse por escrito acompañada de las pruebas documentales pertinentes, si las hubiere, y con el ofrecimiento de las demás pruebas correspondientes, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se haya notificado a la parte respectiva la integración del Panel. Cuando se trate de un hecho sobreviniente se procederá en la misma forma y dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que la parte interesada haya tenido conocimiento del hecho que motiva la recusación.

En circunstancias especiales, el Presidente, podrá prorrogar estos términos pero en ningún caso podrá reducirlos.

Procedimiento, resolución y efecto de la recusación

3. Recibida la recusación, se notificará a los interesados por conducto del Secretario, otorgando un plazo de hasta quince días para su respuesta, y una vez rendidas las pruebas pertinentes, dentro de un término de tres días hábiles, el Tribunal resolverá sobre el particular.

En el caso de que la recusación fuera notoriamente infundada o maliciosa, o alegada con manifiestos fines dilatorios, el Tribunal resolverá sin más trámite.

Si fuere declarada procedente la recusación, el miembro que presida llamará a un miembro disponible de entre los no seleccionados para el presente panel.

Las resoluciones en materia de recusación se harán públicas antes de la conclusión de la sesión del Tribunal.

Casos de recusación del Presidente o de más de un miembro

4. Cuando se presente la recusación en contra del Presidente, observándose el procedimiento arriba indicado, el Tribunal resolverá sobre el caso con los miembros del panel que no hayan sido recusados. Si dos o más miembros han sido recusados la cuestión será resuelta por votación de los restantes miembros del Tribunal.

CAPITULO IV

ARBITRAJE, CONCILIACIÓN, MEDIACIÓN Y TRANSACCIONES

Artículo 16: Principio General

Antes de presentar un caso ante el Tribunal las partes pueden intentar resolver sus controversias a través de cualquier forma de arreglo o acuerdo voluntario, incluyendo arbitraje, conciliación, mediación y transacción.

Artículo 17: Reconocimiento de la validez de los acuerdos

El resultado de cualquiera de los mencionados acuerdos será aceptado por el Tribunal como obligatorio para las partes, y no será revisado o reabierto, a menos que sea requerido por escrito por todas las partes, o si se presenta alguna de las condiciones establecidas en el Artículo VII (2) y (3) del Estatuto, y en los Artículos 18 y 19 de este Reglamento.

Artículo 18: Revocación total o parcial de los acuerdos o decisiones arbitrales

El Tribunal podrá rescindir o reabrir en todo o en parte un acuerdo de mediación o laudo arbitral sólo cuando una parte pruebe en forma clara y convincente que:

1. El acuerdo o el laudo arbitral superan el monto máximo de la indemnización que puede imponer el Tribunal conforme a su Estatuto, u otro límite acordado por las partes;
2. El laudo se obtuvo o determinó en virtud de venalidad, inconducta o mala fe de los árbitros o de las partes, incluyendo falsa representación u ocultamiento de hechos materiales;
3. Los árbitros o las partes no observaron las disposiciones sustanciales de las normas de procedimiento que hubieran acordado las partes, o de otra manera excedieran su autoridad.

Artículo 19: Corrección de errores

El Tribunal podrá, a solicitud de alguna de las partes, corregir un acuerdo de

conciliación, mediación o voluntario o una decisión arbitral cuando resulte claro que:

1. Existió un evidente error de cálculo numérico o un evidente error en la descripción de cualquier persona, cosa, bien o monto a los que se haga referencia en el laudo;
2. Los árbitros laudaron sobre un caso que no había sido sometido a su consideración y el laudo puede corregirse sin afectar el fundamento de la decisión sobre los temas sometidos a su consideración.

Artículo 20: Confirmación de acuerdos y decisiones arbitrales

Cuando el Tribunal no rescinda, reabra, devuelva o corrija, por las razones mencionadas *ut-supra* un acuerdo de mediación o laudo arbitral, lo confirmará.

Artículo 21: Clasificaciones de puestos

En las disputas referentes al nivel de clasificación de un puesto, el Presidente del Tribunal, si así lo solicitan las partes, solicitará una auditoría del puesto en cuestión, a cargo de un calificado experto independiente en clasificación de puestos de trabajo por él seleccionado, y si no existen pruebas claras y convincentes de venalidad, inconducta u otro error de fondo de parte del experto en clasificación, el Tribunal deberá confirmar los resultados de la auditoría como definitiva y obligatoria para las partes.

Artículo 22: Suspensión del procedimiento

El Presidente del Tribunal podrá recomendar que las partes de un recurso que lo sometan a arbitraje, conciliación o mediación obligatorios o no obligatorios. Si las partes aceptan esa recomendación, el Presidente del Tribunal suspenderá el procedimiento que ante el mismo se tramite hasta tanto concluya la instancia de arbitraje, conciliación o mediación. Esta decisión será sometida ante el Tribunal en el siguiente período de sesiones para la confirmación o corrección de errores.

Artículo 23: Inadmisibilidad de las declaraciones

Ninguna declaración que efectúe una parte en los procedimientos obligatorios o no obligatorios de arbitraje, conciliación o mediación será admisible contra una parte en los procedimientos que se lleven a cabo ante el Tribunal sobre el mismo caso, a menos que esa parte lo consienta por escrito.

CAPITULO V

CUESTIONES PRELIMINARES

Artículo 24: Cuestiones preliminares sobre asuntos jurisdiccionales y de procedimiento.

1. Las peticiones sobre cuestiones preliminares y argumentos en su favor, concernientes a cuestiones jurisdiccionales y procedimentales, incluyendo, entre otras, la falta de jurisdicción del Tribunal, y el incumplimiento en satisfacer los requisitos de admisibilidad, deberán ser sometidas al Tribunal por escrito dentro de los veinte días de recibida la copia de la petición.
2. La contraparte podrá presentar una respuesta escrita en oposición a dicha petición, dentro de los veinte días de recibido tal petitorio.
3. La parte que presenta la petición sobre cuestiones preliminares podrá presentar una réplica a la respuesta dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la misma.
4. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del último de los escritos que se presenten conforme al párrafo 3 que antecede, los miembros seleccionados para constituir el panel en el siguiente período de sesiones deberán efectuar consultas telefónicas o por otros medios efectivos, y basados en tales consultas deberán emitir una orden, sea haciendo lugar al pedido, en todo o en parte, o denegándolo, o suspendiendo cualquier procedimiento adicional en la acción hasta que el Tribunal pueda reunirse para considerar el caso. En esos treinta días, el Presidente podrá presentar interrogatorios escritos a las partes con fines aclaratorios, y se remitirán copias de los interrogatorios y respuestas a todas las partes y a los miembros del Tribunal que correspondan.
5. La presentación de una petición de desestimación conforme al párrafo 1 determinará la suspensión del plazo de presentación de la respuesta conforme al Reglamento del

Tribunal hasta que el Tribunal se pronuncie respecto al pedido de desestimiento.

6. Cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el Tribunal, en su siguiente período de sesiones, reconsidere su decisión de hacer lugar, en todo o en parte, a la petición de desestimación, o de rechazarla. La parte solicitante deberá presentar el petitorio de reconsideración dentro de un plazo de veinte días contados a partir de la fecha de notificación de la decisión del Tribunal.

La presentación de la petición de reconsideración suspenderá todo procedimiento ulterior hasta que el Tribunal se expida sobre la misma.

7. Por causa justificada y probada, el Presidente del Tribunal podrá ampliar el plazo de presentación de peticiones y adopción de decisiones previsto en este Artículo.

8. El hecho de que la parte recurrida no presente una petición de desestimación conforme a este Artículo, no impedirá ni obstará en modo alguno para que la parte recurrida en la respuesta impugne la admisibilidad del recurso, la competencia del Tribunal o el fundamento legal de la demanda.

Artículo 25: Otras cuestiones preliminares

El Tribunal podrá recibir y decidir en otras cuestiones o asuntos preliminares relativas a cuestiones probatorias y otras cuestiones prejudiciales que considere adecuadas, de manera congruente con sus atribuciones bajo el Artículo XIII del Estatuto, incluyendo cuestiones formuladas por su propia iniciativa.

CAPITULO VI **PROCEDIMIENTO**

Artículo 26: Interposición del recurso

1. El escrito por medio del cual se interponga el recurso ante el Tribunal, deberá dirigirse a éste por intermedio del Secretario y redactarse en cualquiera de los idiomas oficiales de la Organización. Tal escrito contendrá:

Contenido del escrito

(a) Información relativa al *status* personal y oficial del recurrente.

En cuanto a su *status* personal el recurrente indicará:

- (i) Su nombre y apellido;
- (ii) Fecha y lugar de nacimiento;
- (iii) Estado civil;
- (iv) Nacionalidad;
- (v) Dirección en la cual deberán hacerse las notificaciones.

Con respecto a su *status* oficial, el recurrente señalará:

- (i) Oficina o dependencia de la cual forma o formaba parte al tiempo de la decisión que impugna;
- (ii) Fecha y tipo de su nombramiento o contrato;
- (iii) Descripción de sus funciones al tiempo de la decisión impugnada.

(b) Autoridad contra la cual se interpone el recurso.

Cuando el recurrente sea miembro del personal de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, el recurso debe

interponerse contra el Secretario General, salvo cuando se trate de una decisión de la Comisión de Jubilaciones y Pensiones prevista en el Plan respectivo, caso en el cual el recurso debe interponerse contra dicha Comisión.

(c) Exposición sucinta de los hechos.

En la exposición de los hechos señalará los procedimientos seguidos dentro de la Secretaría General, a los cuales se refiere el párrafo 1 (a) del Artículo VI del Estatuto del Tribunal, así como la fecha en que se le notificó la decisión definitiva del Secretario General. También indicará, si fuere el caso, que se han cumplido las circunstancias a que aluden los incisos (b) y (c) del párrafo 1 del mismo Artículo.

(d) Fundamentos.

Indicará especialmente las cláusulas de su contrato o nombramiento, así como las disposiciones normativas cuyo incumplimiento alega, según fuere el caso.

(e) Pruebas.

Deberá ofrecer las pruebas pertinentes para demostrar los hechos en que se basa el recurso, relacionándolas con los mismos, y acompañará todas las pruebas documentales de que disponga. Cuando se solicite la exhibición de documentos que obren en poder de la Secretaría General u otras entidades comprendidas en la jurisdicción del Tribunal, deberá acreditar que no ha sido posible obtenerlos directamente, adjuntando la copia sellada del escrito en que conste que los ha solicitado a la entidad que corresponda, con anterioridad.

No serán admitidas por el Tribunal las pruebas que ofrezcan las partes con posterioridad al escrito inicial de interposición del recurso o al de respuesta al mismo, salvo que se trate de pruebas sobrevinientes, o que se obtenga el consentimiento de la contraparte, sin perjuicio de las facultades del Tribunal para recabar pruebas que estime necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos.

(f) Peticiones concretas.

En la parte petitoria el recurrente indicará todas las medidas que en su concepto deba ordenar el Tribunal y las decisiones que éste deba tomar. Señalará especialmente:

(i) La práctica de diligencias tales como la presentación de documentos por la otra parte, declaración de testigos, dictamen de peritos;

(ii) Las decisiones que impugna y que a su juicio el Tribunal deba dejar sin efecto;

(iii) La obligación que reclama y cuyo cumplimiento pide;

(iv) El monto de la indemnización que a su juicio deber pagársele en caso de que el Secretario General haga uso de la opción a que

se refiere el párrafo 2 del Artículo IX del Estatuto;

(v) Cualquier otra reparación que estime procedente.

Artículo 27: Documentos que debe agregar el recurrente

Los documentos que el recurrente cite en su escrito en apoyo de sus pretensiones debe agregarlos como anexos del mismo, en forma original y completa, o en copia fiel. También debe enumerarlos en el orden en que los cita.

Artículo 28: Número de copias

El recurrente debe presentar su escrito al Secretario, junto con seis copias. Si el recurrente reside fuera de la sede del Tribunal, podrá enviar su escrito y las correspondientes copias por correo certificado. Si los anexos fueren muy extensos o concurriere alguna otra circunstancia atendible, el Secretario podrá permitir al recurrente que presente dichos anexos en un número menor de copias que las del escrito.

El texto original de todo escrito presentado durante el proceso llevará la firma de la parte o de su apoderado y será radicado en la Secretaría, acompañado por el número de copias exigidas en el párrafo anterior.

Artículo 29: Deficiencias en el escrito

Si el escrito del recurrente no reúne, entre las indicaciones señaladas en el Artículo 26, aquéllas que son necesarias para identificar su persona y para conocer con claridad lo que expone y lo que pide, el Secretario hará notar las deficiencias al recurrente dándole un tiempo prudencial, que no excederá de quince días, para que haga las correcciones o adiciones del caso. No obstante lo anterior, el Secretario le dará de todas maneras el curso correspondiente al escrito original, y al escrito aclaratorio, si lo hubiere.

Artículo 30: Traslado del escrito a la contraparte

Recibido el escrito del recurrente, el Secretario, en un plazo máximo de quince días, trasladará una copia de dicho escrito y de sus anexos a la otra parte. Igual norma se observará con respecto al escrito que contenga las correcciones o adiciones al escrito original.

Artículo 31: Acciones que el recurrente podrá hacer valer

El recurrente deberá hacer valer todas las acciones fundadas en hechos conocidos al tiempo de interponer el recurso, sin que puedan tomarse en cuenta las que haga valer ulteriormente, las cuales se considerarán inadmisibles y fuera del término de presentación del recurso.

Artículo 32: Nuevos procedimientos administrativos

Una vez interpuesto un recurso, no será admisible un nuevo recurso basado en el planteamiento de las derivaciones de nuevos procedimientos administrativos relativos al mismo objeto.

Artículo 33: Requisitos para la interposición del recurso

1. Para que el recurso sea admisible, el interesado deberá interponerlo dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se le haya notificado la decisión definitiva del Secretario General que sea objeto de impugnación. Para los funcionarios radicados fuera de la sede de la Secretaría General el plazo para la presentación del recurso será de ciento veinte días. En este caso se tomará como fecha de presentación del recurso la que conste en la certificación postal de la Oficina de Correos en que haya sido depositado.

2. Si el Secretario General no adopta la decisión definitiva dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hayan terminado los trámites de los procedimientos previstos en el inciso (a) del párrafo 1 del Artículo VI del Estatuto, y solo falta dicha decisión definitiva, el interesado podrá recurrir al Tribunal y su recurso será admisible como en el caso de haberse adoptado esa decisión.

Los períodos de noventa y cientoveinte días a que se refiere el párrafo anterior se comenzarán a contar desde la expiración del plazo de treinta días dentro del cual el

Secretario General debió haber adoptado la decisión definitiva.

3. Cuando se produzca la situación prevista en el inciso (b) del párrafo 1 del Artículo VI del Estatuto, el interesado deberá presentar su escrito dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que el Secretario General le haya comunicado su acuerdo para que someta el caso directamente al Tribunal. Para los funcionarios radicados fuera de la sede de la Secretaría General, el plazo para la presentación del recurso será de ciento veinte días. En este caso se tomará como fecha de presentación del recurso la que conste en la certificación postal de la Oficina de Correos en que haya sido depositado.

4. Los plazos señalados anteriormente se extenderán a un año cuando la persona con derecho a recurrir al Tribunal sea:

(a) El causahabiente que por cualquier título hubiere sucedido al miembro del personal en sus derechos al fallecimiento de éste;

(b) El representante legal de un miembro del personal que esté jurídicamente incapacitado para administrar sus asuntos.

5. En los demás casos excepcionales a que se refiere el párrafo 4 del Artículo VI del Estatuto, el Tribunal deberá decidir, por razones que expresará en el fallo, si el recurso es admisible a pesar de haberse interpuesto fuera del plazo señalado en los párrafos 2 y 3 del mismo Artículo.

6. Antes de admitir el recurso de una persona que no sea miembro del personal, el Tribunal exigirá que esa persona constituya un depósito, fianza u otra garantía por un importe equivalente a un mes de remuneración (sueldo y ajuste por lugar de destino) del nivel P4, paso 6, de la escala de sueldos de profesionales con dependientes correspondiente a la sede, a menos que el Secretario General haya renunciado expresamente al requisito de la reconsideración, o a menos que el Comité Mixto de Asesoramiento para casos de Reconsideración u otro órgano conciliatorio constituido por el Secretario General para que lo asesore sobre la materia, haya establecido, por voto de la mayoría de sus miembros, que las reclamaciones interpuestas de la persona tienen fundamento, o a menos que la Secretaría no haya respondido a una solicitud de audiencia o de reconsideración presentada por el recurrente de conformidad con los requisitos establecidos en el Reglamento del Personal y otras disposiciones de la Secretaría General. No obstante, si la persona es un ex miembro del personal, la suma exigible equivaldrá a su última remuneración mensual (sueldo más ajuste por lugar de destino), pero en ningún caso la suma exigible podrá ser mayor a un mes de remuneración (sueldo y ajuste por lugar de destino) del nivel P 4, paso 6, de la escala de sueldos de profesionales con dependientes correspondiente a la sede. Una cuenta especial será abierta por el Secretario del Tribunal en la Cooperativa de Crédito del Personal de la OEA para que sea depositario del registro de las garantías requeridas en esta sección, y todas las garantías que los recurrentes hagan se mantendrán en esta cuenta mientras se llevan a cabo los procesos.

En circunstancias excepcionales, y en el interés de la justicia, en los casos en los cuales, a discreción del Presidente del Tribunal, el peticionario pueda demostrar que su reclamo pueda tener mérito substancial, pero sea incapaz de proporcionar todo o parte de la suma en concepto de depósito o fianza, por causa de indigencia, el Presidente puede eximir -total o parcialmente- de la constitución de la garantía a los individuos que actualmente no sean miembros del personal.

7. El Tribunal tendrá amplias facultades para considerar o no la admisibilidad del recurso entablado o las cuestiones prejudiciales opuestas, pudiendo resolverlas mediante el procedimiento incidental a que se refiere el Artículo VIII del Estatuto del Tribunal o en oportunidad de dictarse la sentencia, si los jueces consideran que no se trata de cuestiones prejudiciales.

Para mejor proveer la decisión incidental podrá disponerse una instancia probatoria

sumaria respecto a las cuestiones prejudiciales. En tales casos, el o los actos que dispongan la apertura a pruebas o el procedimiento incidental previo al juicio, deberá contar con una orden adoptada por los tres miembros, pudiendo ser enviada esta por fax o cualquier medio de comunicación electrónica si estos se encuentran fuera de la sede del Tribunal.

Artículo 34: Respuesta, observaciones y comentarios

1. El recurso deberá ser contestado dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su notificación y la respuesta deberá contener, *mutatis mutandis*, la información señalada en el Artículo 26 de este Reglamento.

Deficiencias en el escrito de respuesta

2. Lo dispuesto en el Artículo 29 es también aplicable a la respuesta.

Observaciones a la respuesta; plazos

3. Recibida la respuesta, el Secretario, en un plazo máximo de quince días, trasladará una copia de dicha respuesta y de sus anexos al recurrente, quien podrá presentar observaciones escritas a la misma dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación.

4. Las observaciones escritas serán presentadas en original y seis copias. Si hubiere anexos, se aplicará a éstos lo dispuesto en los Artículos 27 y 28 de éste Reglamento.

Comentarios; plazos

5. Recibidas las observaciones, el Secretario en un plazo máximo de quince días, trasladará una copia de las mismas y de sus anexos a la parte contraria, la que podrá hacer comentarios escritos a dichas observaciones dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación. Respecto a estos comentarios y a sus anexos, si los hubiere, se aplicará lo establecido en el párrafo precedente.

Objeto de las observaciones y de los comentarios

6. Las observaciones y comentarios a que se refieren los puntos 3 a 5 de este Artículo tendrán por objeto aclarar las manifestaciones contenidas respectivamente, en los escritos de recurso y de respuesta al mismo, y el Tribunal no tomará en consideración petición nueva alguna ni modificación o adición que cambie las cuestiones controvertidas en aquellos escritos.

Artículo 35: Inscripción de los casos para la vista

1. A fin de completar el expediente relativo al caso antes de inscribirlo en la lista de casos pendientes de consideración por el Tribunal, el Presidente podrá, de oficio o teniendo en cuenta los requerimientos de las partes en los escritos a que se refieren los Artículos 26, 33 y 34 de este Reglamento, recabar toda la información que considere necesaria de cualquiera de las partes, de testigos o de peritos.

El Presidente podrá designar a un miembro del Tribunal o al Secretario, para recibir u obtener la información requerida. Cuando se trate de declaraciones o dictámenes periciales, estos se harán bajo el juramento previsto en el Artículo 38 (2) (i) (II) de este Reglamento.

Las partes serán notificadas para que puedan tener la correspondiente participación en las actuaciones a que se refiere el párrafo anterior. Estas actuaciones tendrán carácter de prueba preparatoria y serán libremente analizadas y valoradas por el Tribunal.

2. Cuando el Presidente considere que se ha reunido la documentación suficiente relativa a un caso, ordenará al Secretario que lo inscriba en la lista de casos pendientes de consideración por el Tribunal. Efectuada la inscripción, el Secretario notificará de ello a las partes y a todos los miembros del panel.

3. Una vez establecida la fecha de apertura del período de sesiones en el cual el Tribunal considerará el caso, el Secretario lo notificará a las partes.

4. El Presidente, previa consulta con los demás miembros a quienes corresponda

integrar el Panel, o éste si estuviere reunido, podrán decidir, de oficio o a petición de parte, sobre la anticipación o el aplazamiento de la consideración de un caso.

Artículo 36: Responsabilidad del Secretario

1. El Secretario será responsable de recibir y transmitir todos los documentos y de efectuar todas las notificaciones.
2. El Secretario abrirá un expediente para cada caso, en el cual se registrarán, con sus respectivas fechas, todas las medidas que se adopten para la sustanciación del mismo. Igualmente registrará las fechas en que su oficina haya recibido, despachado o entregado, todo documento relacionado con el caso; las fechas en que las partes hayan recibido tales documentos, sea porque les hayan sido entregados por la Secretaría o les hayan sido enviados por algún medio en que quede constancia del recibo con su respectiva fecha. Finalmente registrará la fecha de toda notificación que efectúe la Secretaría y cualquier otro dato que deba constar en el expediente.
3. El traslado de documentos y las notificaciones se considerarán efectuadas quince días después de su despacho, en sobre certificado con aviso de recepción, a la dirección del interesado, salvo prueba en contrario o decisión expresa del Tribunal. El Secretario tiene la obligación de adjuntar al expediente las respectivas constancias de despacho.
4. La Secretaría tendrá a su cargo, asimismo, sellar y foliar ordenadamente las hojas y constancias del expediente.
5. El personal de la Secretaría deberá guardar la más estricta reserva durante el curso del procedimiento respecto de los casos que se tramiten ante el Tribunal.

Artículo 37: Diligencias para mejor proveer

El Tribunal, una vez reunido, admitirá las pruebas que estime procedentes y desechará las que estime improcedentes o inútiles.

Asimismo podrá ordenar la práctica de cualquier diligencia que considere útil para mejor decidir en el caso, incluyendo la decisión de llevar a cabo un debate oral si lo estima necesario, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 39.

Artículo 38: Testigos y Peritos

1. El Tribunal bajo su propia discreción, y con base en las peticiones de las partes, decidirá si es apropiado o necesario escuchar testigos o peritos.
2. En los casos en los cuales el Tribunal pueda llamar a testigos y peritos, se aplican las siguientes normas:

(a) Las partes pueden formular preguntas por intermedio del Presidente, quien podrá desechar las preguntas o repreguntas que estime improcedentes.

Perito nombrado por el Tribunal; audiencia privada

(b) Cuando se trate de la designación de un perito nombrado por el Tribunal, podrá el propio Tribunal recabar las informaciones y aclaraciones que considere necesarias, para el mejor esclarecimiento de las cuestiones que sean materia del peritaje, en audiencia privada con el perito, sin la intervención de las partes; no obstante ello, las partes tendrán derecho a solicitar una audiencia pública para interrogar libremente al perito sobre el dictamen del mismo.

Carga de la citación

(c) Los testigos propuestos por las partes que fueren admitidos por el Tribunal deberán ser presentados por las mismas para que rindan su declaración en la audiencia respectiva. Los gastos que ocasione su presentación correrán a cargo de la parte proponente.

Número de testigos

(d) Cada parte sólo podrá ofrecer hasta cinco testigos. El Tribunal podrá disponer el aumento o disminución de dicho número.

Miembros del personal: comparecencia

(e) Cuando se trate de funcionarios o empleados de la Organización de los Estados Americanos, propuestos como testigos, que se encuentren en la sede, el Tribunal requerirá a la Secretaría General la comparecencia de los mismos sin que esto origine erogación alguna para las partes.

Terminación de la declaración

(f) En los casos en los cuales el Tribunal estime que las declaraciones de los testigos o las repreguntas han sido suficientes en relación con los hechos controvertidos podrá dar por terminada la declaración.

Extracto de las declaraciones

(g) El Secretario del Tribunal levantará acta que contenga un extracto de las declaraciones de los testigos y peritos, con relación a los puntos controvertidos.

Actas textuales

(h) En casos excepcionales el Tribunal ordenará hacer constar literalmente en el acta los testimonios o la parte pertinente de los mismos.

Juramento de los testigos y peritos

(i) I. Los testigos prestarán el siguiente juramento: "Juro (o, *Me comprometo* a) decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad".

II. Los peritos prestarán el siguiente juramento: "Juro (o, *Me comprometo* a) rendir mi dictamen según mi leal saber y entender".

Dirección de la audiencia

(j) El Presidente del Tribunal tendrá la más amplia facultad para la dirección de la audiencia.

Artículo 39: Debate oral

1. El Tribunal podrá ordenar de oficio o a petición de parte que se lleve a cabo un debate oral.
2. El debate oral se limitará a las exposiciones de las partes.
3. El Tribunal establecerá el orden del debate oral, y podrá autorizar a las partes a exponer brevemente sus observaciones sobre cualquier punto suscitado en el debate que no hayan comentado todavía.
4. Las partes, y los terceros interesados en el caso, dispondrán de hasta treinta minutos para su exposición en el debate, y después, de hasta diez minutos para hacer comentarios una vez efectuada la exposición de la contraparte.
5. En circunstancias especiales, el Presidente podrá ampliar o reducir el tiempo de las intervenciones, observando la paridad procesal.
6. El Presidente del Tribunal tendrá la más amplia facultad en la dirección del debate.
7. Las exposiciones de las partes, y de los terceros interesados, en el debate oral se consideran alegatos verbales en favor de lo manifestado por las mismas partes o

terceros en el procedimiento escrito; por lo que al no constituir medios probatorios, no constarán en el expediente ni formarán parte del mismo.

Artículo 40: Ampliación de plazos

En casos excepcionales, de oficio o a petición de parte, cualquier término fijado en el presente Reglamento podrá ampliarse u otorgarse uno nuevo, si así lo decide el Panel cuando estuviere reunido, o el Presidente en consulta con los demás miembros a quienes corresponda integrar el panel para conocer el caso.

Artículo 41: Decisiones provisionales del Presidente

En el intervalo entre los períodos de sesiones, el Presidente puede decidir en forma provisional que se suspenda cualquier trámite del procedimiento, sometiendo dicha decisión a la resolución del Panel en su próxima reunión. Asimismo el Presidente podrá decidir acerca de cualquier diligencia que sea solicitada por escrito y que tenga por objeto efectuar una comprobación útil para la decisión ulterior del caso.

Artículo 42: Designación de apoderados

1. Las partes, desde la iniciación del procedimiento o en cualquier estado del mismo, podrán actuar por sí, o por medio de apoderado especialmente designado por escrito que será presentado al Secretario en original y seis copias. Este escrito será firmado por la parte cuya firma será autenticada por el Secretario del Tribunal o por notario competente del lugar en que se firme el escrito.

2. El recurrente podrá designar como su apoderado a un miembro del personal de la Secretaría General de la OEA, con excepción de quienes forman parte de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y del Departamento de Servicios Legales de la misma.

3. Se considerará que las notificaciones hechas a los apoderados de las partes han sido efectuadas a las partes mismas.

Artículo 43: Devolución del caso por error administrativo

Si el Tribunal estima que debe devolverse el caso para que, en virtud del párrafo 4 del Artículo IX del Estatuto, se aplique el procedimiento debido o se corrija el error, lo hará saber así a las partes. El Tribunal se pronunciará sobre el fondo de la cuestión si en el término de diez días a partir de la fecha de esa notificación no hubiere recibido del Secretario General pronunciamiento alguno.

CAPITULO VII

PARTICIPACIÓN DE TERCEROS

Artículo 44: Intervención voluntaria

Toda persona que pueda recurrir al Tribunal podrá solicitar que se le permita intervenir en un caso, cualquiera que sea la etapa en que se encuentre el procedimiento, fundándose en un interés jurídico que pueda ser afectado por el fallo del Tribunal.

Artículo 45: Intervención obligada

También puede ser llamada para que intervenga en el procedimiento, a solicitud de cualquiera de las partes o de oficio, cualquier persona que pueda recurrir al Tribunal y que pueda resultar afectada en su interés jurídico por el fallo.

Artículo 46: Intervención del Secretario General y de otras autoridades

El Secretario General de la OEA, el funcionario administrativo equivalente de un Organismo Especializado Interamericano al cual se haya extendido la competencia del Tribunal de acuerdo con el párrafo 4 el Artículo II del Estatuto, o el Presidente de la Comisión de Jubilaciones y Pensiones, podrán intervenir en cualquier etapa del procedimiento relativo a un caso, si consideran que el fallo del Tribunal puede afectar sus respectivas administraciones.

Artículo 47: Procedimiento para la intervención de terceros

1. Las disposiciones del Capítulo VI relativas a la preparación y presentación del escrito por el cual se interpone el recurso, regirán, *mutatis mutandis*, para las solicitudes de intervención a que se refiere este capítulo.

2. El Secretario trasladará una copia de la solicitud a las partes. El Presidente decidirá

cuáles de los documentos presentados, o que se presenten durante la substanciación del caso, deben ser transmitidos por el Secretario a la persona que interviene en el mismo de conformidad con este Artículo.

Artículo 48: Decisión sobre la intervención de terceros

El Tribunal si estuviere reunido, o el Presidente, previa consulta con los miembros del Tribunal a quienes corresponda integrar el próximo panel y en las condiciones previstas en el Artículo 41 de este Reglamento, decidirá sobre toda cuestión relacionada con la admisión de la intervención de terceros.

CAPITULO VIII

RECURSO POR INFRACCIÓN DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL PLAN DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Artículo 49: Plazos para impugnar decisiones de la Comisión de Jubilaciones y Pensiones

Cuando se trate de un recurso contra una decisión de la Comisión de Jubilaciones y Pensiones prevista en la Sección I del Plan de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Secretaría General, los plazos que se establecen en los párrafos 2, 3 y 4 del Artículo VI del Estatuto y el párrafo 2 del Artículo 33 de este Reglamento, se contarán a partir de la fecha en que se haya notificado al interesado la decisión que él impugna.

CAPITULO IX

SENTENCIA

Artículo 50: Ponencias, votación y otras formalidades relativas al fallo

1. El miembro que presida el panel que se reúna designará a uno de sus miembros para que actúe como ponente y redacte el proyecto de sentencia.
2. Redactado el proyecto, se someterá a discusión y votación del Tribunal, previa entrega de una copia a cada uno de los miembros.
3. El proyecto se convertirá en sentencia del Tribunal si es aprobado por mayoría de votos.
4. Se hará constar como anexo a la sentencia el voto particular razonado que difiera en todo o en parte en cuanto a la fundamentación o a las conclusiones de la misma.
5. La sentencia será firmada por los tres miembros del Tribunal que integraron el Panel.
6. En caso de que la mayoría del Tribunal vote en contra del proyecto, el Presidente designará otro ponente, para que redacte un nuevo proyecto de sentencia que será sometido a la aprobación del Tribunal.

Formas de reparación

7. La Sentencia del Tribunal podrá incluir cualquier forma de reparación que el Tribunal considere necesaria y apropiada para resolver adecuadamente la cuestión en disputa, incluso la restitución, el reconocimiento de derechos particulares y responsabilidades, y la indemnización por daños o reparación. En adición, el Tribunal podrá ordenar a la parte perdedora el pago a la parte vencedora de una indemnización correspondiente a honorarios de abogado y costas. El pago de sanciones adicionales podrá ser impuesto en casos en los cuales el Tribunal considere que la parte perdedora ha iniciado un reclamo o defensa manifiestamente infundado, carezca de fundamentos sólidos para litigar, haya sido vencida en todos los aspectos, haya actuado evidentemente con temeridad o malicia hacia los derechos e intereses de la otra parte, o haya prolongado innecesariamente el procedimiento. El monto máximo que podrá ser adjudicado por el total de los honorarios de abogados y costas, ordinariamente no excederá un mes de remuneración (salario y ajuste por lugar de destino) del nivel P4, paso 6, de la escala salarial "con dependientes" correspondiente a la Sede, en un proceso en el que hayan a lo sumo diez recurrentes, y el doble de esa suma en un proceso en el que hayan más de diez recurrentes.

Aclaración de la sentencia

8. Para los efectos del párrafo 2 del Artículo XI del Estatuto, cualquiera de las partes podrá solicitar por escrito la aclaración de la sentencia dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la notificación. El Tribunal resolverá lo que estime procedente, sin entrar a reconsiderar el fondo de la sentencia.

CAPITULO X

RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 51: Procedimiento para la corrección de errores de escritura, para la revisión basada en el descubrimiento de hechos anteriormente desconocidos, y ante peticiones basadas en alegaciones de decisiones *ultra vires*

1. Las decisiones del Tribunal son definitivas y obligatorias para todas las partes, sujetas a las provisiones de los párrafos 2 y 3 de este Artículo relativas a la revisión por parte del Tribunal para la corrección de errores administrativos o el descubrimiento de nueva evidencia, y en los procedimientos de revisión limitada establecidos en el Artículo XII del Estatuto con respecto a la cuestión de si la decisión alegada es *ultra vires* en relación con la jurisdicción o procedimientos del Estatuto del Tribunal.

2. Cualquiera de las partes puede pedir al Tribunal la revisión de un fallo fundándose en el descubrimiento de un hecho o documento de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo y que, al pronunciarse el fallo, no era conocido por el Tribunal ni por la parte que pide la revisión, siempre que su desconocimiento no se deba a culpa o dolo de dicha parte. La solicitud deberá formularse dentro del término de treinta días después de descubierto el hecho o documento y dentro del término de un año desde la fecha de la sentencia.

3. El Tribunal puede subsanar en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de una de las partes, los errores matemáticos o de escritura que haya en los fallos, o los errores que aparezcan en éstos debido a cualquier inadvertencia u omisión.

4. Las disposiciones del Capítulo VI, relativas al procedimiento, se aplicarán *mutatis mutandis*, al recurso de revisión previsto en las secciones 2 y 3 de este Artículo.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 52: Asociación del Personal

El Tribunal podrá disponer que en un determinado caso se oiga a representantes debidamente autorizados de la Asociación del Personal de la Secretaría General.

Artículo 53: Cómputo de plazos

1. Excepto cuando se disponga específicamente lo contrario, los plazos procesales se contarán por días corridos, sean hábiles o feriados; pero si el plazo vence en día feriado se prorrogará al día hábil siguiente.

2. Para la determinación de los días hábiles y de los días feriados se tomará en consideración el calendario oficial utilizado por la Secretaría General en la Sede.

Artículo 54: Copia de decisiones

El Secretario enviará a cada una de las partes y a todos los miembros del Tribunal copia de las decisiones procesales tomadas durante cada período de sesiones.

Artículo 55: Comunicaciones a los miembros

Todas las comunicaciones y notificaciones a los miembros del Tribunal se harán por intermedio del Secretario.

Artículo 56: Informe a la Asamblea General

El Tribunal por medio de su Presidente enviará anualmente a la Asamblea General, por intermedio del Secretario General de la Organización y de la comisión pertinente, un informe de las actividades desarrolladas durante el año anterior.

Artículo 57: Antigüedad de los miembros

Para los efectos del presente Reglamento, la antigüedad de los miembros del Tribunal se contará a partir del primero de enero del año siguiente a su elección.

Artículo 58: Género

El uso del pronombre masculino en este Reglamento se interpretará referido tanto al

género masculino como al femenino, conforme las circunstancias lo requieran.

Artículo 59: Cuestiones no previstas

Todas las cuestiones que no estén expresamente previstas en el presente Reglamento serán resueltas por decisión del Tribunal en cada caso particular.

Artículo 60: Enmiendas al Reglamento

El presente Reglamento podrá ser enmendado por el Tribunal en cualquiera de sus períodos de sesiones, una vez sea aprobado por la mayoría de los miembros del Tribunal.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 61: Entrada en vigor

Este Reglamento entrará en vigor a partir del 1 de Mayo de 1999, con excepción de aquellos parámetros o requerimientos establecidos por las normas del Estatuto aprobado por la Resolución de la Asamblea General AG/RES. 1526 (XXVII-O/97), que entraron en vigor inmediatamente. Sin embargo, cualquier petición sometida con anterioridad al día de entrada en vigor de este Reglamento será regulada por el reglamento anterior.

Artículo 62: Edad límite para los miembros del Tribunal

La edad límite que se indicara en el Artículo 1 (2) (b) de este Reglamento no será aplicable a los Jueces que al 1º de Mayo de 1999 se encuentren integrando el Tribunal.

Los documentos oficiales de la OEA son publicados por la Secretaría General y clasificados como parte de la Serie de Registros Oficiales. Los documentos pueden ser emitidos en uno o mas de los idiomas oficiales de la Organización.